

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 22/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120220024800	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	TERESITA ALVAREZ DE ACERO	Auto que ordena comisionar Acepta comisión y subcomisiona	21/09/2023		
05615400300120220040100	Ejecutivo Singular	DANIELA ECHEVERRI BUILES	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto que ordena abrir incidente	21/09/2023		
05615400300120220049100	Verbal	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS	Auto que acepta desistimiento	21/09/2023		
05615400300120220070800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	21/09/2023		
05615400300120220085400	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA	DIANA YANALY ARENAS VARGAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	21/09/2023		
05615400300120230072400	Verbal	RUBIELA ARIAS ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	21/09/2023		
05615400300220210022400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto aprueba liquidación de credito	21/09/2023		
05615400300220210066200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/09/2023		
05615400300220210066200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ	Auto decreta embargo	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210073100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUANITA TOBON MARIN	Auto resuelve solicitud	21/09/2023		
05615400300220210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/09/2023		
05615400300220210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300220210081600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON STIVEN VALENCIA GALVIS	Auto ordena incorporar al expediente y pone en conocimiento	21/09/2023		
05615400300220220053800	Verbal	CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ	MOVINCO SAS	Auto que resuelve control de legalidad y ordena integrar contradictorio por pasiva	21/09/2023		
05615400300220220062000	Verbal	DESARROLLADORA PARQUE ALDEA SAS	HERNAN DARIO ALZATE BEDOYA	Auto resuelve retiro demanda	21/09/2023		
05615400300220220067500	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES	ADELMO TABARES ARENAS	Auto requiere parte demandante	21/09/2023		
05615400300220220085900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALVARO ZULUAGA MONTOYA	Auto que resuelve expedir nuevo oficio	21/09/2023		
05615400300220220093900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDER ANTONIO VERGARA RIBON	Auto ordena oficiar EPS	21/09/2023		
05615400300220220102000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	KEWIN NERIO POLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/09/2023		
05615400300220220102000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	KEWIN NERIO POLO	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300220230003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto resuelve solicitud expedir nuevo oficio	21/09/2023		
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto que resuelve corrige mandamiento de pago	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto que resuelve	21/09/2023		
05615400300220230015500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ALBERTO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300220230018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO ANTONIO GIL MARIN	PAOLA ANDREA OCAMPO VALDES	Auto requiere	21/09/2023		
05615400300220230043000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto corre traslado tiene en cuenta contestacion y corre traslado de excepciones	21/09/2023		
05615400300220230043200	Verbal Sumario	ALBA GLADIS SERNA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto requiere para rehacer tramite de notificacion	21/09/2023		
05615400300220230044100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora y pone en conocimiento	21/09/2023		
05615400300220230045100	Ejecutivo Singular	MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023		
05615400300220230045100	Ejecutivo Singular	MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300220230047000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS	Sentencia declara la terminacion del contrato y ordena la restitucion	21/09/2023		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto decreta secuestro	21/09/2023		
05615400300220230057900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA	Auto termina proceso por pago	21/09/2023		
05615400300320230000900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300320230002100	Ejecutivo Singular	ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto decreta embargo	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/09/2023		
05615400300320230004800	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON	Sentencia ORDENA RESTITUCIÓN	21/09/2023		
05615400300320230007700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	21/09/2023		
05615400300320230013300	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA TABARES CARDONA	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO	Auto ordena oficiar	21/09/2023		
05615400300320230013300	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA TABARES CARDONA	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05615400300320230016100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER GARCIA VILLEGAS	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300320230016100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER GARCIA VILLEGAS	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05615400300320230016400	Verbal Sumario	PEDRO NEL JARAMILLO FRANCO	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	Auto inadmite demanda	21/09/2023		
05615400300320230016500	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	ALEXANDER SIERRA JIMENEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2023		
05615400300320230016800	Verbal	CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO	JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO	Auto inadmite demanda	21/09/2023		
05615400300320230016900	Verbal	ESTEBAN URIBE ABAD	INVERSIONES CUMARU SAS	Auto admite demanda	21/09/2023		
05615400300320230017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05615400300320230017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ	Auto decreta embargo	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230017400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto inadmite demanda	21/09/2023		
05615400300320230017700	Comision Entrega Bienes Inmuebles	ACRECER SAS	JUSTYN JOSEPH PORTO REYES	Auto admite demanda	21/09/2023		
05615400300320230017800	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300320230017800	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05615400300320230018000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA - EUROFES	JAIME ALBERTO LOPEZ OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05615400300320230018000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA - EUROFES	JAIME ALBERTO LOPEZ OSORIO	Auto decreta embargo	21/09/2023		
05615400300320230018200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS SANCHEZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/09/2023		
05615400300320230018200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS SANCHEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0526631303001-2022-0024800

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ, CLAUDIA MARIA ACERO ÁLVAREZ, SERGIO ANDRES ACERO ÁLVAREZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO

ASUNTO: (I) No. 478 Acepta comisión y subcomisiona

Dese cumplimiento a la presente comisión, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Oralidad de Envigado-Antioquia.

En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente en auto del 14 de junio de 2023, para la diligencia de para la diligencia de secuestro del porcentaje del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-202290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia que le corresponda a la señora CLAUDIA MARIA ACERO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.739.750, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso 3º, en concordancia con el párrafo del art. 595 lb., se subcomisiona al INSPECTOR DE POLICIA DE RIONEGRO, a quien se le concede facultades para nombrar y posesionar al secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000 y todo lo pertinente con la diligencia.

En la diligencia se debe advertir a los copropietarios que en todo lo relacionado con el inmueble deberán entenderse con el secuestre.

Adicional se le advierte al auxiliar de la justicia sobre su obligación de rendir informe mensual de su administración y que debe consignar los dineros producto de su administración en la cuenta de depósitos judiciales número 050012031012 del en el Banco Agrario de Colombia S.A, correspondiente al Juzgado Primero del circuito de oralidad de Envigado-Antioquia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto, de toda la actuación enviada.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fde9e575eb5a35bb4069e138b08f4ac9931dea81db23e7c3d25664fc4eede4**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO- INCIDENTE
DEMANDANTE:	DANIELA ECHEVERRI BUILES
DEMANDADO:	MARISOL ARBOLEDA CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00401-00
AUTO (I)	449

Procede este despacho a adelantar el trámite de incidente como lo establece el Art 127 y ss. del C.G.P, dentro del asunto de la referencia, fundado en los siguientes aspectos:

El 1° de septiembre de 2023 se realizó el requerimiento previo al gerente de EPM, señor JORGE ANDRES CARRILLO a fin de que indicara las razones del incumplimiento la orden judicial de embargo dispuesta en el asunto de la referencia, toda vez que se dispuso “*PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada MARISOL ARBOLEDA CARDONA, identificada con C.C 39’434.130 devenga como empleada al servicio de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.....*” se ofició a la entidad con oficio N° 0804 con fecha del 21 de julio de 2022, solicitando a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, cumplir con lo establecido en el auto que decreta medidas, siendo entregada la comunicación por la parte actora en el mes de octubre de 2022.

La apoderada del proceso, remite memorial al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro el 22 de febrero de 2023, solicitando imponer sanciones conforme lo establece el Art 44 # 3 del C.G.P a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, puesto que después del 28 de octubre de 2022, fecha en la que radicó el oficio ante el

pagador, solicitando la retención del salario de la señora MARISOL ECHEVERRI BUILES y ponerla a disposición del juzgado, esta no fue efectiva ni acatada.

Este Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, avocó conocimiento de este proceso en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, mediante auto (S) 481 con fecha del 26 de julio de 2023, una vez analizado, se encontró que no se había dado cuenta de haber acatado la orden impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal, por lo que en oficio 269 del 01 de septiembre de 2023, como antes se indicó, requirió al gerente general de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, el señor JORGE ANDRES CARRILLO para que por lo que “ *informe las razones por las cuáles no ha dado cumplimiento a la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda a la señora MARISOL ARBOLEDA CARDONA, identificada con C.C 39'434.130*”, lo que fue notificado a la dirección de correo electrónico.

En respuesta, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN el día 06 de septiembre de 2023, expuso que la señora MARISOL ARBOLEDA CARDONA, tenía un embargo previo, razón que hacía imposible, por la capacidad de la demandada, para asumir otra obligación, adicional a lo que agregan que la demandada ya no labora en la empresa desde el 23-07-2023.

Sin embargo, tal respuesta no contiene ningún soporte documental, ni prueba de retenciones por cuenta de la dependencia judicial relacionada y ara el otro proceso que se indica cursaba en contra de la misma demandada, siendo la explicación brindada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN insuficiente respecto de la justificación o prueba del porque no se cumplió con la orden emitida al pagador en su momento, ni mínimamente expone por qué motivo no se respondió entonces en el momento de la recepción de la comunicación que ocurrió el 28 de octubre del año 2022, como consta en la guía de remisión del correo electrónico. Tampoco se explica qué ocurrió con la liquidación de la demandada que dicen no labora desde el 23 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, se procederá, antes dar trámite de apertura al incidente conforme las reglas dadas en los Art 127 y ss. del C.G.P, y previo a determinar la posibilidad de imponer la sanción del Art 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,**

Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de incidente en contra del señor JORGE ANDRES CARRILLO como Gerente General de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, por incumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia que decreta medidas cautelares con fecha del 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de tres (3) días, para que las partes y especialmente, el señor JORGE ANDRES CARRILLO como Gerente General EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, adjunte los documentos que den cuenta de las retenciones realizadas del salario de la señora MARISOL ARBOLEDA CARDONA y todos aquellos documentos inherentes a su liquidación y retenciones realizadas conforme a la orden de embargo ejecutivo del 20% del salario, decretado por el Juzgado 001 Civil Municipal Rionegro, bajo el radicado No 2020-00568, relacionado en la respuesta al requerimiento.

TERCERO: NOTIFICAR la apertura de este incidente a las partes, en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2eaa28fd04f86859d84bc2e51cef7845059db8ca69e161f950563904c70114**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA GILMA LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: WILSON MORENO GARCIA Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2022-00491-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 440 Termina proceso por desistimiento

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

Se tiene que, en el presente proceso, se emitió auto admitiendo la demanda verbal de cumplimiento de contrato de promesa de venta, y en contra de los señores WILSON MORENO GARCIA, JUAN DAVID MORENO GARCIA, MARIA ELIZABETH MORENO GARCIA Y JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS desde el pasado 31 de agosto de 2022. Luego, se avocó conocimiento de la acción en este Juzgado y se requirió por desistimiento tácito, presentando ahora la parte requerida una solicitud en los términos del artículo 314 del C.G.P., que señala que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo se indica que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, indicando que el auto que acepte dicho desistimiento, tendrá los mismos efectos de cosa juzgada.

En razón a lo anterior, habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda de verbal de cumplimiento de contrato de promesa de venta, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha emitido sentencia que defina la controversia y que el apoderado tiene facultad expresa para desistir; ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no existen medidas cautelares deprecadas no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de la demanda verbal de cumplimiento de contrato de promesa de venta conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.-- promovida por MARIA GILMA LÓPEZ PÉREZ en contra de WILSON MORENO GARCÍA, JUAN DAVID MORENO GARCÍA, MARIA ELIZABETH MORENO GARCÍA Y JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias previa anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0914c5ba23cd57aa507c06705de56c1df17070085a3d2a56346c2da17b986d2**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00708-00

DEMANDANTE: INGEPRODUCTOS S.A.S

DEMANDADO: MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO

ASUNTO: (S) No. 1234 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d794e704a69f1223c2708a012528b7e0e5ff639706791bd00d99cc22f7f501**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00854-00

DEMANDANTE: SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA

DEMANDADO: DIANA YANALY ARENAS VARGAS

ASUNTO: (S) No. 1235 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e06229a9114b1cd0b448eb08f2f6650c07089f1deb0231f0302ee4964433ba**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	RUBIELA ARIAS ARIAS
DEMANDADO	JAIRO MELGUIZO ESCOBAR
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00724-00
AUTO (I)	457
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 04 de septiembre de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 039 del 05 de septiembre de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA promovida por RUBIELA ARIAS ARIAS, en contra de JAIRO MELGUIZO ESCOBAR

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e57d5efca6a03aa1b16a04f9c1ca64258b84ffc69db4586e1e0139a794edd**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	YEISON STIVEN VALENCIA GALVIS
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00816-00
AUTO (S):	1251
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, el informe rendido por la NUEVA EPS, por medio del cual suministran datos relevantes para la notificación personal del demandado, por lo que corresponde a la parte demandante cumplir con las cargas procesales pertinentes, por lo que deberá aportar la notificación a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06bf573dbd3cdf3f8fe5f357d7ab3ba16cb827db8b31938c6313730b88ceecf**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICADO No. 056154003002-2022-00538 00

DEMANDANTE: CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ

DEMANDADO: MOVINCO Y OTROS

Auto (I) 450 Realiza control de Legalidad, ordena integrar el contradictorio por pasiva y requiere rehacer trámite de notificación

Avocado el conocimiento de la presente acción, se procedió al estudio de la demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO presentada por CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S, MOVINCO S.A.S. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., observando que es necesario realizar el control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De la revisión exhaustiva de la misma, se observa que si bien la demanda fue presentada en contra de CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S, MOVINCO S.A.S. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, admitió la demanda solo en contra CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S Y MOVINCO S.A.S. omitiendo pronunciarse frente a vinculación de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito en el que la CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S., remitió a la demandante con fecha 15 de octubre de 2021 “ASUNTO: FIRMA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA FINAL CON ACCION FIDUCIARIA PARA ETAPA 3 TORRES 15-16”, se informa sobre la firma de

compraventa con la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. es necesario, integrar el contradictorio por pasiva con dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del C. General del Proceso.

De otro lado, se tiene que se aportan constancias de envío de notificación electrónica a las demandadas MOVINCO S.A.S. al email nicolasasesor@gmail.com; Y CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S, al email galaxia2591@gmail.com; las cuales fueron remitidas el pasado 24 de agosto de 2023; revisadas las mismas se tiene que éstas no cumplen con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en primer lugar se le indicó a las demandadas que debían dirigirse al canal electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, cuando el proceso cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, así mismo se le indicó que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega, cuando la norma indica que ésta se considera surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación; además, no se les indicó el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a que no se allegó constancia o confirmación del recibo del correo electrónico por parte de las demandadas, razón por la cual no es posible tener como válida dicha notificación.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el trámite de la demanda verbal de cumplimiento de contrato, presentada por CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S, MOVINCO S.A.S

SEGUNDO: Se ordena integrar el contradictorio por pasiva con la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a quien se le notificara el presente auto y el auto admisorio de la demanda de manera personal, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Se ordena rehacer el trámite de notificación a las demandadas CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S y MOVINCO S.A.S, la cual debe sujetarse a las reglas previstas en la ley 2213 de 2022 o las previstas en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83d1aef4517c8eb38cbf2d99b9843baf4ee5962fa3d62adf9df0cd326d4fb9e**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: **DESARROLLADORA PARQUE ALDEA S.A.S**
DEMANDADO: **HERNAN DARIO ALZATE BEDOYA Y OTRA**
RADICADO: 05615400300-2022-00620-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 488 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por DESARROLLADORA PARQUE ALDEA S.A.S en contra de MARIA FERNANDA TORO HINCAPIE Y HERAN DARIO ALZATE BEDOYA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ae8885a28ebac2bb1e6b61f299ef37705decfc6ec42864d2e613c2e49880d**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2022-00675-00
DEMANDANTE: ADELMO DE JESUS TABARES ARENAS
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES

ASUNTO: (S) No. 1257- Requiere parte demandante

Mediante correo electrónico enviado por la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro el 8 de septiembre de 2023, se allegaron notas devolutivas, basadas en los oficios que habían sido emitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de haber radicado los oficios que fueron expedidos por este despacho en cumplimiento al auto emitido el 28 de agosto de 2023, en el que se ordenó expedir nuevos oficios con los datos completos de los sujetos procesales.

Lo anterior a fin de materializar la medida cautelar que fuera decretada y dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8de58767519039c89f3fb6e2a2d19fd79a3bbea045cd6e8c2e6de72b587aa**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2022-00859-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y SERVICIO COMUNIDAD
COOMUNIDAD
DEMANDADO: ALVARO ZULUAGA MONTOYA

ASUNTO: (S) No. 1255- Ordena expedir nuevo oficio

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita requerir a COLPENSIONES, toda vez que no ha materializado la orden de embargo.

Revisado el expediente, se tiene que mediante correo electrónico emitido el 04 de mayo de 2023, COLPENSIONES, informó sobre la imposibilidad de cumplir la orden de embargo, toda vez que el oficio carecía de datos necesarios para la constitución de título judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el oficio que comunica la medida cautelar fue expedido con datos incompletos, por Secretaría comuníquese nuevamente la medida cautelar, para lo cual deberá expedirse un nuevo oficio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb9ffb0e81e6362db8a017cb4c32b2715e57e57d733cbe37b0a344fee23b8**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	LEIDER ANTONIO VERGARA RIBON
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00939-00
AUTO (S):	1250

Teniendo en cuenta que, a citación para diligencia de notificación personal del demandado, fue devuelta con la anotación *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”* (archivo 011, 012 y 013), a solicitud de la parte actora, se dispone OFICIAR a NUEVA EPS, para que informen a este Despacho, el nombre completo y dirección (física – electrónica) suministrados por LEIDER ANTONIO VERGARA RIBON con c.c. 1.067.281.113 al momento de su afiliación; así como el nombre, la dirección física y electrónica, de su empleador.

Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c751d453246fb410c25a38f037e1af1615bc8b4f416baee71441d1f6cc32d**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	KEWIN NERIO POLO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01020-00
AUTO (I):	479
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S contra de KEWIN NERIO POLO.

ANTECEDENTES

FAMI CREDITO COLOMBIA S.A. demandó al señor KEWIN NERIO POLO para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M.L.C. (\$3.379.080), contenida en el pagaré 196525.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó FAMI CREDITO COLOMBIA S.A. que el demandado suscribió de manera electrónica, el pagaré con carta de instrucciones 196525, por medio de su huella dactilar, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 21 de marzo del año que discurre se libró mandamiento de pago en favor de FAMI CREDITO COLOMBA S.A. y en contra del señor KEWIN NERIO POLO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, constancia que obran en el dato adjunto 0009.

Mediante auto del 31 de Julio del año que discurre, este despacho procedió a avocar conocimiento del presente proceso en virtud del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de Junio de 2023.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene

probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, aclarando que el interés moratorio deberá ser liquidado desde el 17 de mayo de 2022, tal y como fue solicitado por la parte demandante en su escrito genitor, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de KEWIN NERIO POLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M.L.C. (\$3.379.080), contenida en el pagaré 196525.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia

Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$200.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77f1fe548812de189d8b2493ba15e1cf058f75ec0ce5b1f3a12d2a7f6e709a**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2023-00039-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN ALZATE ALZATE

ASUNTO: (S) No. 1260- Ordena expedir nuevo oficio

Revisadas las contestaciones emitidas por el BANCO DE BOGOTA y en BANCO DE OCCIDENTE, solicitan se indique por el despacho el nombre y número de identificación del demandado, toda vez que el oficio mediante el cual se comunica la medida, carece de dichos datos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el oficio que comunica la medida cautelar fue expedido con datos incompletos, por Secretaría comuníquese nuevamente la medida cautelar, para lo cual deberá expedirse un nuevo oficio dirigido a todas las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e300e6bfe6624cb0ac61aea7c5f0446cf1648cdf3faf623d12014559994fc**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00083 00

DEMANDANTE: ELIZABETH TOBON TOBON

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA

ASUNTO: (I) No. 485 Corrige Auto

La parte demandante, solicita corrección del mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en error al indicar como parte demandante al señor JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO, pues si bien este fue el propietario de los títulos ejecutivos base de ejecución, este endosó en propiedad en favor de la demandante, y por tal razón debió de haberse librado mandamiento de pago en favor de ELIZABETH TOBON TOBON, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla, indicando que el mandamiento de pago se libra en favor de la señora ELIZABETH TOBON TOBON.

Así mismo se debe corregir los oficios que comunicaron la medida de embargo toda vez que se señaló como parte demandante el señor JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO, cuando en realidad es la doctora TOBON TOBON; por lo cual expídase un nuevo oficio a fin de comunicar la medida cautelar deprecada.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el numeral primero del auto emitido el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro quedando de la siguiente manera:

“Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA identificado con C.C. 15.428.728, a favor de ELIZABETH TOBON TOBON identificada con C.C. 1.040.043.020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775220 de Bancolombia, allegado como base de recaudo. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, esto es, 21 de octubre de 2022, fecha de presentación para su pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque No. AG775219 de Bancolombia, allegado como base de recaudo. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 7 de octubre de 2022, fecha de presentación para su pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- \$9.000.000 correspondiente a la sanción del veinte por ciento (20%), sobre el importe de los cheques allegados como base de recaudo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

TERCERO: Expedir nuevamente el oficio que comunican la medida cautelar de embargo de salario, con indicación de los datos correctos de los sujetos procesales, a fin de que se constituya el título correspondiente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00094 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: JHON FERNEY DAVILA LUNA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1245 Resuelve solicitud

Revisado el presente tramite, se tiene que la parte demandante, solicita se pronuncie el despacho frente a la solicitud de adición al mandamiento de pago, solicitud que según su sentir fue remitida el pasado del 29 de marzo de 2023, que reitera mediante memorial del 31 de agosto del presente año, pero respecto del trámite de adición al mandamiento de pago, que según su sentir fue radicada el 21 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a revisar el sistema de Gestión, sin que dentro de dichas fechas se encuentre radicado memorial alguno con destino a este proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, en el memorial del 31 de agosto, se realiza tal petición de adición al mandamiento de pago, referido a librar mandamiento de pago por la cláusula penal, tal y como se solicitó en el escrito de demanda se procede a resolver, precisamente en primer lugar que, si bien el contrato es ley para las partes, cuando se presenta un incumplimiento de éste, la misma ley ha consagrado un procedimiento para lograr la resolución o cumplimiento forzoso con indemnización de perjuicios de conformidad con el Art. 1546 del Código Civil, que doctrinal y jurisprudencialmente es considerada como principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios, derivados del incumplimiento, pero ambos casos deben ventilarse en un juicio verbal y no por la vía ejecutiva, pues para que pueda demandarse ejecutivamente, el titulo debe contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible, y en este caso la cláusula penal no es exigible, pues no ha sido declarado el incumplimiento contractual, máxime que esta clase de cobro, para ser procedente por la vía ejecutiva, debe estar establecido de tal forma que cumpla los parámetros de los artículos 1600 y 1617 del C. Civil, lo que no se desprende de

los anexos de la demanda y por lo que no se adicionará el mandamiento en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ee23986099578b273ef31f6cac0eadffd1fdf083fe0b026e547bdd495a96b**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00186 00

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO GIL MARIN

DEMANDADO: JOVANNY ALONSO ARENAS GRISALES Y OTRA

Auto (S) 1248 Requiere parte demandante

Mediante memorial allegado el pasado 11 de agosto, la apoderada de la parte demandante allega contrato de transacción celebrado entre las partes a fin de dar por terminado el proceso, sin embargo en dicho escrito se condiciona la terminación del proceso a que las partes cumplan con lo convenido en el contrato de transacción, es decir, previo a terminar el proceso, se debe verificar que las partes hayan cumplido con lo pactado en el contrato de transacción, situación que desdibuja dicha figura acorde con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. y los artículo 2469 y siguientes del Código Civil, pues la misma no puede condicionarse de la forma en que se pretende en este evento.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que informen el estado de la negociación o si pretenden la terminación por causa distinta a la transacción allegada que no cumple los presupuestos sustanciales, o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados a fin de darle continuidad al proceso, so pena de darse terminado por desistimiento tácito, tal y como se indicó en el auto del 11 de agosto del año que avanza.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bcc897af0ae38fb18775ae4fce9bf59546291c4ad2be59325047fd5a09777**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS: NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA.
RADICADO: 056153103002-2023-00430-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1130 Corre traslado excepciones

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial del 27 de Julio del año que avanza, la parte demandante, aporta constancia de notificación electrónica realizada a la señora NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA a través del correo electrónico NATI26GARIZABAL@GMAIL.COM, la cual fue enviada el 15 de Junio del presente año.

De manera posterior 31 de agosto de 2023, el abogado GERADO MIGUEL MARTINEZ, actuando como apoderado de la señora NATALIA GARIZABAL, envía escrito en el que indica que el pasado 30 de julio envió la contestación de la demanda a través del correo electrónico rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue informado por la parte demandante al momento de realizar la notificación.

En virtud de lo anterior, se procedió a validar con el Juzgado homologo que fue quien remitió el proceso de la referencia y que se avocó por este Juzgado en auto anterior, verificándose que efectivamente se remitió dicho correo electrónico a ese despacho, sin que el mismo remitiera al centro de servicios administrativos a fin de la trazabilidad e ingreso en el sistema siglo XXI; sin embargo, como se establece de esta manera que efectivamente fue recibido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal la contestación de la demanda en tiempo oportuno, sin que hasta la fecha se le haya dado tramite a la misma, se anexan las respectivas constancias al expediente.

Así las cosas, se procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de

conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para efectos de traslado se indica link de expediente [05615400300220230043000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230043000)

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc3c2a4d1ef583bf4db196fb279e145b4936a8bf220fd92886d896a4a94629**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBA GLADIS SERNA MONTOYA
DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA
RADICADO No. 056153103002-2023-00432-00

Auto (s) 1229 Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que antecede, la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada realizada a través de la aplicación WhatsApp, a través del número telefónico 3145936779.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que la misma no puede tenerse como válida, en primer lugar porque dicho número telefónico es distinto al que reposa en el escrito de demanda, además esta no cumple con lo establecido en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se aportan evidencias de conversaciones o comunicaciones anteriores al envío de la notificación, donde se pueda evidenciar que efectivamente el número telefónico corresponde a la demandada; aunado a lo anterior, no es posible dar apertura a los documentos que fueron enviados en el mensaje, razón por la cual no puede verificarse los términos en que se realizó la notificación y por lo que claramente, la forma en la que fue intentada, no cumple con el principio de publicidad y el debido proceso.

Así las cosas, se ordena rehacer el trámite de notificación de la demanda y para ello se deberá esperar a la respuesta que emita la EPS SURAMERICANA, frente a la solicitud de datos de dirección tanto física como electrónica de la demandada.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ac569cbfe027a054776fa0fe4ede7cbe132b99138c19092af20862bef9689**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00441-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI

ASUNTO: (S) No. 1261 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por TRANSUNION (ANTES CIFIN), la cual obra en el dato adjunto 016.

Lo anterior a fin de que proceda a solicitar en debida forma las medidas cautelares, determinando expresamente los productos financieros correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeca5691b1f25b678113b14cb677d436fc7737b3c3df503121a958849eee9ec**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154003002-2023-00451-00

DEMANDANTE: MARTA GLADYS GONZALES ARIAS

DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ

ASUNTO: (I) No. 464 Libra Mandamiento de pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por MARTA GLADYS GONZALES ARIAS en contra de MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS identificada con CC 39.436.897, en contra de MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ identificado con CC 15.443.062, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo referenciado en el literal anterior, desde el 2 de diciembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por concepto de intereses de plazo a la tasa mensual del 2% causados sobre el capital inicial VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), desde el 28 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses de plazo a la tasa mensual del 2% causados sobre el capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), desde el 01 de abril de 2022, hasta el 27 de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses de plazo a la tasa mensual del 2% causados sobre el capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), desde el 28 de mayo de 2022, hasta el 01 de julio de 2022.

- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), desde el 02 de julio de 2022, hasta el 1 de diciembre de 2022.

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, portadora de la T.P. 235.263 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a874f570e9ed7e28609d5b8d75670da5b1fa30dc55de2ffb84cb9409b124da**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S
DEMANDADO	MARTHA ELENA RUIZ CAMPOS
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00470-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 056 SENTENCIA VERBAL: 002
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La sociedad ACRECER S.A.S representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL PELAEZ GAVIRIA, a través de apoderado judicial idóneo, demandó a la señora MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS, para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CARRERA 86 # 48 A- 142 TO2 AP 1001 UTIL 1010 PARQUEADERO 1010 GUAYACANES DE RIONEGRO, por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de noviembre de 2022 al 30 de abril de 2023, a razón de \$1'640.240 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula sexta del contrato, pero no se cumplió en los términos allí descritos.

Indicó que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de noviembre de 2022 al 30 de abril de 2023, lo que da lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÀMITE Y REPLICA

La presente demanda, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Luego de estudiada la misma, el juzgado la inadmitió por auto del 16 de junio de 2023, conduciéndose a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar, allegándose el respectivo escrito de subsanación.

En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado Tercero Civil Municipal de Rio negro, avocó el conocimiento de la acción.

Por auto del 25 de Julio hogaño, este despacho admitió la demanda, y se dispuso imprimir el tramite previsto en el artículo 390 del C.G.P, la notificación a la demandada y la advertencia de que para ser oída debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

El pasado 25 de agosto, la parte demándate allega constancia de haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada tal y como consta en el archivo 0009 del expediente digital, cumplido ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación valida y entregada a la demandada el día 14 de agosto del año 2023 con los respectivos documentos y acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado se hubiese pronunciado al respecto.

Luego, la falta de oposición a la demanda por la parte, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda no acreditó el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, no queda más que declarar la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento. y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del inmueble objeto de contrato.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ACRECER S.A.S como arrendadora y la señora MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS como arrendataria, sobre el inmueble destinado a vivienda, ubicado en la KR 86 48 A 142 TO 2 AP 1001 UTIL 1010 PARQUEADERO 1010, GUAYACANES, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados 01 de noviembre de 2022 al 30 de abril de 2023, a razón de \$1'640.240 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, la arrendataria hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendador, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Policía correspondiente de la localidad, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ecq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbff675633801c5dd9109c8d20038198e6ccc8d202e6de99bb281eac37d55a3**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00513-00

DEMANDANTE: FUNDACION NESTRO E SANINT ARBELAEZ (NESA)

DEMANDADO: SARA ARENAS ARCILA Y OTROS

Auto (s) 1258 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo de los derechos que en común y proindiviso posee la señora LUZ HELENA GARCIA GONZALEZ, inmueble identificado con M.I. 020-35459, ubicado en la vereda cuatro esquinas, del municipio de Rionegro, cuya dirección es LOTE CUATRO ESQUINAS, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020. Advertirá en la diligencia que lo secuestrado es el derecho de la señora GARCIA GONZALEZ y que en todo lo relacionado con el inmueble, los copropietarios deberán entenderse con el secuestro.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S quien se localiza en la CRA 41 No. 36SUR-67 OF 305 Envigado, Antioquia, tel: 332.9206 EMAIL secretaria@insop.com.co a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca78801757c96dc1ddf5d1717e1d47cb85442a2029f3a0863f0f99d730ac7c**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA.

DEMANDADO: JUAN EUGENIO ACEVEDO CHAVARRIA Y OTRO

RADICADO No. 056154003002-2023-00579-00

AUTO (I): 472 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, intereses de mora y costas procesales pago total de la obligación demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el art. 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere cláusula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN EUGENIO ACEVEDO CHAVARRIA Y WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba130e320b65152135239bf00cca51b1a42eb73d5da9a064d6d6c32cfc8cf09**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA y PEDRO PABLO MEJIA PADILLA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00224-00
AUTO (S):	1233
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071f37a546d788c39c213a4f64d16b6955ff6e8b20d423223c1078aa087aa9d5

Documento generado en 21/09/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00662 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ

ASUNTO: (I) No. 480 Ordena Seguir Adelante.

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de la señora ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. demandó a ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) \$ 3'422.327 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002020565, suscrito el día 28 de noviembre de 2017.

b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ, y a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, fue realizada en debida forma a la señora ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ, conforme los lineamientos de la norma señalada; el 01 de febrero de 2022, fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 13 de octubre de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha El 13 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a **ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$275.155.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b810110e5e330e7b92856ddfa1d160d36d2b822029875ad45d2b7b78c0204**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00731-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA JHON F. KENNEDY

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SIERRA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1231 RESUELVE SOLICITUDES

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, se procedió a la revisión del expediente y se tiene que existen varios memoriales que hasta la fecha no se han resuelto así:

Mediante memorial obrante en dato adjunto 0012, se observa que la parte demandante, allega solicitud de emplazamiento y aporta constancia de envío de notificación por aviso realizada al señor DIEGO FERNANDO SIERRA, con constancia emitida por la empresa de correo certificado en la que indica: “*SE VISITÓ EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS PERO NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA*”.

De manera posterior la apoderada de la parte demandante, informa como nueva dirección para notificar al demandado la Calle 77 No. 32-21 Piso 02 Manrique Oriental Medellín.

Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO SIERRA, la demandada deberá intentar el envío de la notificación por aviso a la dirección **Calle 77 No. 32-21 Piso 02 Manrique Oriental Medellín**.

De otro lado, mediante memorial aportado el 28 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita se le dé trámite a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, solicitud reiterada mediante memorial del 27 de junio de 2023.

No obstante, lo anterior, se tiene que, mediante auto del 27 de octubre de 2021, fue resuelta la solicitud de medida cautelar, habiéndose emitido los respectivos oficios a los correos electrónicos que fueron suministrados por la parte demandante esto es: potentiamarinilla@gmail.com y registro.judicial@envigado.gov.co tal y como consta en los datos adjuntos 0006 y 0007.

Se deja a disposición de la apoderada el link del expediente: [05615400300220210073100](https://www.envigado.gov.co/consulta-expediente/05615400300220210073100)

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75675c0c6f3df3d53f73c1f5a8717dccad3bc6e6049ee4c7828b5e4295e5434a**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00771 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA AGUDELO GÓMEZ

ASUNTO: (I) No. 481 Ordena Seguir Adelante.

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de la señora CLAUDIA MARCELA AGUDELO GÓMEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. demandó a CLAUDIA MARCELA AGUDELO GÓMEZ para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) \$ 5.400.015 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 056000987, suscrito el día 16 de abril de 2018.

b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c) \$ 957.947 por concepto de los cobros adicionales del PAD

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ, y a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, fue realizada en debida forma a la señora CLAUDIA MARCELA AGUDELO GÓMEZ , conforme los lineamientos de la norma señalada; el 12 de enero de 2022, fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 18 noviembre de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **CLAUDIA MARCELA AGUDELO GÓMEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha El 18 noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a **CLAUDIA MARCELA AGUDELO GÓMEZ**, de

conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$307.379.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4300c13c006e943fd6e4c6b9ce8f6d78773a94de8dd81bed87a2cee70cd397dc**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADOS:	JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00168-00
AUTO (I):	469
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO en contra de JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO, ALEJANDRO VALENCIA JARAMILLO, GABRIEL ARCANGEL VALENCIA JARAMILLO, DIEGO ANDRES VALENCIA JARAMILLO, EDILSON BRAVO LONDOÑO, CRUZ ELENA ZULETA JARAMILLO, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82, 375 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 1561 de 2012, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Se advierte que, ni en el poder ni en la demanda se especifica el tipo de prescripción que se alega, si es la extraordinaria o la ordinaria, por lo que deberá complementarse en tal sentido, tanto el poder como la demanda.
- 2.- Deberá indicar, tanto en el poder como en la demanda, que se dirige en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
- 3.- Deberá dirigir la demanda en contra de todas las personas que figuran como titulares de dominio del bien inmueble identificado con M.I. 020-21764, es decir, en contra de WALTER AUGUSTO VALENCIA LONDOÑO, ANTONIO JOSE RESTREO LOPEZ, CESAR AUGUSTO RESTREPO AMERILES, GABRIEL ANGEL ORTIZ VELASQUEZ y JOSE DARIO RINCON ESCOBAR, por lo que deberá adecuar el poder y la demanda en tal sentido.

4.- Teniendo en cuenta que en las anotaciones 019, 021, 023, 026 y 027, fueron registradas hipotecas que no han sido canceladas, deberá citar también a los acreedores hipotecarios.

5.- La parte actora deberá individualizar el predio de mayor extensión y la fracción de la cual se pretende se declare la pertenencia, por su área, localización, linderos actuales, nombre con que se reconoce en la región, y demás circunstancias que los identifiquen, pues el inmueble objeto de pertenencia debe estar debidamente individualizado y alinderado para efectos de registro.

6.- Aportará el plano catastral del predio materia de usucapión, dentro del cual ha de demarcarse el predio que se pretende por este medio y anexará el levantamiento topográfico en el que se identifiquen el predio que se quiere adquirir por este medio.

7.- Deberá allegar el certificado especial del predio en litigio de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., donde figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

8.- Conforme al art. 10 de la ley 1561 de 2012, deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la citada ley.

9.- Ante la manifestación de la parte actora que desconoce el lugar de notificación de los demandados, el Despacho procedió a consultar la página del ADRES, las cédulas de los demandados, la cual arrojó que a excepción de los señores JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO y CRUZ ELENA ZULETA GALLEGOS, los demandados se encuentran vinculados a la EPS SURA en estado activo; por lo que deberá proceder conforme el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 del CPG.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO en contra de JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO, ALEJANDRO VALENCIA JARAMILLO, GABRIEL ARCANGEL VALENCIA JARAMILLO, DIEGO ANDRES VALENCIA JARAMILLO, EDILSON BRAVO LONDOÑO, CRUZ ELENA ZULETA JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ELISA ROBERTA DÍPPOLITI ROMERO con T.P. No. 320.548 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df008aaef95d3b49572e2da11bac7bba5d95e470fd74dd9b64b5dce0d7295e18**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00169 00

DEMANDANTE: ABAD FACIOLINCE S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES CUMARÚ S.A.S. y OTRO

ASUNTO: (I) No. 463 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada ABAD FACIOLINCE S.A., en contra de INVERSIONES CUMARÚ S.A.S Y JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura ABAD FACIOLINCE S.A, en contra de INVERSIONES CUMARÚ S.A.S Y JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, portador de la T.P. 33.557, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

QUINTO: conforme el Art 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.622.874, de Envigado, Con Tarjeta Profesional No. 384.047, del C.S. de la J., quien queda facultado para revisar el expediente, y retirar: anexos, oficios, comisorios, demandas y demás facultades que confiere la ley, quedando bajo responsabilidad en el abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P 33.557

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73735a0008ba7106ab234e2d4ec40988298127d4e118d35d33d21919527041cc**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00173 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938

DEMANDADO: LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ CC 20.476.837

ASUNTO: (I) No. 470 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A, en contra de LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ identificada con CC 20.476.837, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por concepto de capital insoluto, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$74.928.629), contenido en el pagare 9280084601.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo referenciado en el literal anterior, desde el 17 de abril del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a AECSA S.A.S. a través de la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Art 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL a la abogada ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, con cedula nro. 1.085.324.626 y T.P 309.447; al abogado JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO con c.c.1.144.097.470, LUZ YISELA CUARTAS

FERNANDEZ identificada con c.c 1.003.733.281, ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA identificada con c.c 1.144.066.481 portadora de la T.P 296.338 para revisar el proceso, sacar actuaciones, retire oficios y RETIRAR LA DEMANDA o el desglose de documentos., quien queda bajo responsabilidad de la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P 156.563

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1462c1cd0936d19b9f652dba22370e7b5383ef2a72de5ed834a0b41acd3d95a5**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320230017400
DEMANDANTE: INVERSIONES LA PLACITA S.A.S.
DEMANDADO: NADER KAMAL ECHTAY Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1240- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el título ejecutivo que pretende cobrar por concepto de servicio público domiciliario, toda vez que se indica que se pretende el cobro de la suma de \$447.000, correspondiente al consumo del 1° de octubre 2022 hasta el 30 de octubre de 2022, y la factura aportada indica que el consumo de energía corresponde del 17 de agosto al 17 de septiembre.
2. Ahora bien, frente a la solicitud de ejecución de la cláusula penal, deberá acreditar la claridad y exigibilidad de la misma, para ser cobrada por la vía ejecutiva, esto es, aportará el pronunciamiento emitido previamente en proceso declarativo, en la que se haya reconocido la misma.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por INVERSIONES LA PLACITA S.A.S., en contra de los señores NADER KAMAL ECHTAY Y YOUSSEF

SAID KAMAL concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0087d08f59fc9d58df0afdb1a2623e0be7c098320cc326ed93c026d56ef2f8**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00177 00

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S

DEMANDADO: CLARA ISABEL JARAMILLO Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 474 Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, entre el representante legal de ACRECER S.A.S y los señores JUSTYN JOSEPH PORTO REYES y la señora CLARA ISABEL JARAMILO ESCOBAR.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de JUSTYN JOSEPH PORTO REYES y la señora CLARA ISABEL JARAMILO ESCOBAR, identificados con las c.c. 1.007.443.805 y 1.007.109.028 respectivamente, del inmueble ubicado en **CALLE 67#54-297 TORRE 4 APARTAMENTO 1704 EN RIONEGRO-ANTIOQUIA** y su posterior entrega a la sociedad ACRECER S.A.S.

SEGUNDO: Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré

despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63b72de1eccf446ffc82ce934b9648a51a2a740dabfd80c23c19846fbc9637**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-0017800

DEMANDANTE: FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON

DEMANDADO: GABRIELA CIRO DE OSSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO

ASUNTO: (I) No. 466 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON en contra de GABRIELA CIRO DE OSSA, en calidad de cónyuge supérstite del señor ESAÚ DE JESUS OSSA RESTREPO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Los títulos se aporta escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la letra de cambio, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [letras de cambio] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON en contra de GABRIELA CIRO DE OSSA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ESAU DE JESUS MUÑOZ GARZON identificado con c.c. 3.560.023 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$40.000.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 1 de enero de 2021.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 1 de enero de 2021.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ESAU DE JESUS MUÑOZ GARZON de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como lo establece el art. 87 del C.G.P.

CUARTO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ELIZABETH TOBON TOBON, identificada con T.P.292.289, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

Se requiere a la parte demandante para que indique si a la fecha se ha iniciado proceso de sucesión del señor ESAÚ DE JS. OSSA, y en caso afirmativo, aporte el auto de apertura del mismo y reconocimiento de herederos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7249009ff7e014e1865c52bf60d0e5a80cf091ec70f0c5671f6d640a101341**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00180 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA - EUROFES

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LÓPEZ OSORIO

ASUNTO: (I) No. 482 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA - EUROFES en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ OSORIO

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA - EUROFES, en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ OSORIO identificado con CC 1.039.048.457, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por concepto de capital INSOLUTO: la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.700.187,00).

-Por concepto de INTERESES CORRIENTES: por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 2.000.914), por concepto de intereses corrientes causados entre el 18 de febrero de 2021 al 10 de agosto de 2023 liquidados al 2.5% mensual.

- Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por el capital contenido en el pagare, desde el 19 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portadora de la T.P. 246.738 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eeda6a553747b603621e88563c0f4b47456a8222e52af1aa3a6e9cbb726bf4**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00182 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ GOMEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 467 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS SANCHEZ GOMEZ Y GIOVANI ALEXANDER LOPEZ OROZCO.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS SANCHEZ GOMEZ Y GIOVANI ALEXANDER LOPEZ OROZCO, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$2.443.686), contenida en el pagaré 02-30005418, firmado el 9 de enero de 2019

B) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M.L.C. (\$456.026), por concepto de interés corriente liquidados sobre el capital anterior hasta que el demandado incurrió en mora esto es, 18 de agosto de 2022.

C) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. 336.862, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del

título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024f94c3168c4a992647ac0d3c6011c4e94c413fe5e6918d7b64ed16e46115b**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ALEXANDER GARCIA VILLEGAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00161-00
AUTO (I):	454
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEXANDER GARCIA VILLEGAS, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los pagarés aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, a cargo de **ALEXANDER GARCIA VILLEGAS** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- **PAGARÉ No. 2349232075**, por la suma de **diez millones cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos (\$10.058.509.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 14 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B).- **PAGARE SUSCRITO EL 24 DE ABRIL DE 2009**, por la suma de **treinta y dos millones quinientos veintiséis mil ciento treinta y tres pesos (\$32.526.133.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 04 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS** Nit 901.172.829-4 representada por el abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, portador de la T.P. No.136.459

conforme al endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado y bajo su responsabilidad, a JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.667.276 y T.P. No. 388444 del C.S.J., y a MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ con c.c. 1040753102

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f68fa237b3e25c922016b9e69884cf155ccf68d5aa69dc17f0990f04dfc7c9**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00031-00
AUTO (I):	451
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO.

ANTECEDENTES

COOPATEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO demandó a los señores LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTITRES PESOS M.L.C. (\$38.491.023), contenida en el pagaré001166581, firmado el 9 de Julio de 2021, más los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de TRESIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$327.173), por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el capital anterior, desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 9 de septiembre de 2022, a la tasa del 0.85 E.A.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- COOPANTEX que los demandados suscribieron el pagaré el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por los demandados en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de los señores LEIDY JOHANA DIAZ VELENCIA Y BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónico, constancias que obran en los datos adjuntos 012 y 015.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de Julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO conforme al mandamiento de pago emitido el 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.950.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9a9d00b23d2957b9551075672b9a5368e0fc4e329989cb42e000ae6977630**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADO	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBÓN
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00048-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 57 SENTENCIA VERBAL: 03
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La sociedad MAXIBIENES S.A.S representada legalmente por el señor YOVANI ERNESTO VALDERRAMA VALENCIA, a través de apoderado judicial idóneo, demandó al señor JULIAN HARVEY BEDOYA TOBÓN, para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CARRERA 60A # 62 - 02 INTERIOR 807 PARQUEADERO #292, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de mayo de 2023 al 31 de julio de 2023, a razón de \$1'400.000 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los tres (3) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato.

Indicó que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados por el saldo de mayo de 2023 al 31 de julio de 2023, más los que se causen en el transcurso del proceso, continuándose con los incumplimientos reiterados que dan lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÀMITE Y REPLICA

La presente demanda, correspondió a este Despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Luego de estudiada la misma, esta fue admitida el 25 de julio del año 2023, según el trámite previsto en el Art 390 del C.G.P, de forma seguida se le hizo la advertencia al demandado de que para ser oído debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

La parte demandante presenta constancia de notificación, que obra en el archivo 06 del expediente digital, cumpliendo ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada al demandado el día 09 de agosto del año 2023 con los respectivos documentos y acusando recibido.

El 14 de agosto del año en curso, la parte demandante allega memorial al despacho, donde presenta el pago de los 3 meses solicitados, correspondiente a los cánones pendientes, adicional a ello, informa que realizó 2 solicitudes de entrega, la primera negada y la segunda aceptada por la inmobiliaria, que en virtud de ella se hizo la visita al inmueble el 10 de agosto del 2023 por parte de la inmobiliaria, comenzando con el trámite interno de entregar el inmueble, sin embargo alega el demandado que se encuentra a la espera de que MAXIBIENES S.A.S, gestione la autorización de salida hacia a la administración de la propiedad horizontal, para poder desocupar el inmueble y realizar las gestiones de pintura, mantenimiento, aseo y entrega del inmueble y poder cumplir con el proceso de entrega del inmueble a la inmobiliaria, sin embargo en dicho informe no presentó oposición frontal a las pretensiones de la parte demandante.

Ante la falta de oposición a la demanda por la parte demandada, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco

existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado. Dispone el artículo 384 numeral 3° del C. G. P.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza: “*TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, más sin embargo allego un memorial informando el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado, no representa esto una oposición a lo presentado por la parte actora, que al tenor del debido proceso, cumplió con el requisito procesal exigido del pago para ser escuchado, pero este no presento su respectiva oposición con las formalidades dadas en el Art 90 y ss del C.G.P , dándose así cumplimiento a los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, decretándose la

restitución del inmueble existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre MAXIBIENES S.A.S como arrendadora y señor JULIAN HARVEY BEDOYA TOBÓN como arrendatario, sobre el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CARRERA 60A # 62 - 02 INTERIOR 807 PARQUEADERO #292, del municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados del 01 de mayo de 2023 al 31 de julio de 2023, a razón de \$1'400.000 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendadora, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Permanencia correspondiente de la ciudad, a quien se le enviará Despacho con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de \$500.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357c911fa5c5339f1dff4042ab521797c9b368bfef9d112afb1723a5c4bd980**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00077-00
AUTO (I)	475
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

La apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir según el poder adjunto desde la presentación de la demanda, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P.

Revisado el proceso, se tiene que no se encuentra embargado el remanente, así mismo que la solicitud de terminación fue remitida desde el correo electrónico informado en el escrito de demanda como del apoderado de la parte ejecutante, esto es, Urielsanchezm2014@gmail.com.

En atención al memorial que antecede dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por normalización de la obligación, entendiéndose que se trata del pago de las cuotas en mora como posteriormente se aclaró; pide además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que según lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se encuentra procedente la solicitud, en virtud de que el vocero judicial de la entidad financiera demandante se encuentra facultado para recibir, como antes se expuso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente acción EJECUTIVA promovida por BANCO FINANANDINA S.A. en contra de LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6babe9c985c4d5524d4fddd734f92dfabc28cab4ef537f6e3fc3babf741c5c**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA TABARES CARDONA
DEMANDADO	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00133-00
AUTO (I)	453
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago con el título escaneado, ADVIRTIENDO a la parte demandante que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de transacción, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el contrato de transacción aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, con relación a lo acordado en el contrato de transacción.

Dado que en el contrato de transacción aportado no se pactó el porcentaje sobre los intereses de mora, se libraré mandamiento de pago por el interés de mora legal, contenido en el artículo 1617 del Código Civil, esto es en un 6% anual.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 1.000.000.00 a título de cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza d, requisito del demandado, que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de transacción.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA TABARES CARDONA en contra de JHON SEBASTIAN LOÑDOÑO GIRALDO por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de **dos millones setecientos noventa mil pesos (\$2.790.000.00)**, por concepto de capital, contenido en el contrato de transacción, base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por el interés de mora legal, señalados en el art. 1617 del Código Civil, liquidados sobre la suma anterior a partir del 6 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Se reconoce personería para actuar en este proceso a la señora LUZ MARINA TABARES CARDONA, para que represente sus intereses por tratarse

de un proceso de mínima cuantía, única instancia, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del documento base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfbbad0e24ee21d305b3260e843dd76634bb7aa7808bdf3b70c5ec0e29bd625**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA TABARES CARDONA
DEMANDADO	JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00133-00
AUTO (S)	1243
DECISION	ORDENA OFICIAR

No se accede a decretar como medida cautelar, el embargo de las cuentas bancarias del demandado que posee en Bancolombia por improcedente, porque es el interesado, en este caso, a la parte ejecutante a quien le corresponde, de una manera clara, enunciar los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el señor JHON SEBASTIAN LONDOÑO GIRALDO identificado con c.c. No.1.040.044.002 tenga productos financieros.

En caso afirmativo, para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que el demandado posea en cada una de las entidades que nos relacione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150f27b322eeade74c104f8e874a68fd89bd49ed6c8d73224914d8b5e1112e0**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE	PEDRO NEL JARAMILLO BLANCO
DEMANDADOS:	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-0164-00
AUTO (I):	456
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia, se adelanta por el señor PEDRO NEL JARAMILLO BLANCO actuando en nombre propio en contra de la CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO, entidad extinta, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduprevisora,¹.

En virtud de lo anterior, es necesario proceder a la inadmisión, para que la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Teniendo la extinción de la entidad demandada, deberá dirigir la presente demanda de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION en contra de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, por ser la entidad que ostenta la legitimación en la causa por pasiva. En tal sentido, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 2213 de 2022, esto es, allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

¹ <https://www.fiduprevisora.com.co/noticias/cancelacion-de-hipotecas-extinta-caja-agraria/>

3. Para efectos de determinar la competencia territorial y subjetiva, deberá aportar el certificado de existencia y representación de la FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION promovida por PEDRONEL JARAMILLO BLANCO en contra de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.

Se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b0fed38fc355df274b7611ed5820161943f8cc0e5c7db67e80ca5027bacb**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00165 00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S NIT 900.902.973-7

DEMANDADO: ALEXANDER SIERRA JIMENEZ CC 15.448.588

ASUNTO: (I) No. 462 Niega Mandamiento De Pago.

Por reparto del 01 de septiembre de 2023 se recibió demanda EJECUTIVA, promovida por el GRUPO EMPRESARIAL LORCA, en contra de ALEXANDER SIERRA JIMÉNEZ, presentándose como título base de ejecución “PROMESA DE COMPRAVENTA”, para la posterior materialización del negocio jurídico referente a la compraventa de un bien inmueble descritos en dicho documento base de la obligación, como PARQUEADERO Y CUARTO UTIL con número de identificación 99136 ubicados en la planta sótano 1 de NATIVA PARQUE COMERCIAL, celebrada entre las partes el día 30 de diciembre del año 2017.

La parte demandante, pretende hacer valer dicha PROMESA DE COMPRAVENTA, a través de un proceso ejecutivo, ante el incumplimiento del demandado en los pagos pactados en el documento, pretendiendo el pago del capital insoluto, los respectivos intereses moratorios y la cláusula penal pactada, sin embargo, del análisis por parte de este despacho se observa que la promesa de compraventa, objeto de este litigio, conforme el Art 1611 del Código Civil que determinan los elementos necesarios que debe contener dicho documento para que sea vinculante y obligatorio entre las partes, debe cumplir los siguientes elementos:

“1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

De lo anterior se advierte que la promesa de compraventa presentada como título ejecutivo, carece del tercer requisito, pues en la misma no se estableció de manera clara la fecha en que debió haberse celebrado el contrato de compraventa, razón por la cual tampoco cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., pues no existe el elemento de exigibilidad en la misma que autorice librar las órdenes de pago deprecadas.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa qué tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, además de que deben constituir plena prueba en contra del deudor, lo que aquí no ocurre, máxime que el proceso ejecutivo detenta la característica especialísima que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una verdadera presunción de que el derecho de éste es legítimo y está suficientemente probado.

En este orden de ideas el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que el demandante exija la apertura del proceso, pues se debe verificar que el instrumento aportado como base de recaudo, cumpla con las especificaciones del artículo 422 citado y conforme a ello librará el mandamiento ejecutivo solicitado o se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni fue acompañada del documento idóneo que preste merito ejecutivo, se negará la orden de ejecución.

Conforme con lo expuesto el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S en contra de ALEXANDER SIERRA JIMENEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese y previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6d6ded938eb4a7a0d8f3703765a8b9b459eaf354a2205521b524365c95c2cf**

Documento generado en 21/09/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>